EXP. N.° 04061-2008-PHC/TC
LIMA
FERNANDO PALOMINO LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del Magistrado Vergara Gotelli

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Palomino López contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 364, su fecha 16 de junio de 2008, que declaró infundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el fiscal de la Sétima Fiscalía Superior Penal de Lima, don Pablo Ignacio Livia Robles, y contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Biaggi Gómez, Espinoza Sánchez y Rodríguez Vega, con el objeto de que se declare la *nulidad* del dictamen fiscal N°. 55-2006, de fecha 30 de diciembre de 2005, que emite opinión porque se confirme la condena impuesta en su contra, así como la *nulidad* de la resolución de vista, de fecha 24 de marzo de 2006, que confirmando la apelada lo condena por el delito de tráfico de moneda falsa a 4 años de pena privativa de la libertad suspendida, ambos recaídos en el proceso penal que se le siguió por los delitos de fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y tráfico de moneda falsa (Exp. N.° 642-2005). Aduce la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, más concretamente a la debida motivación de las resoluciones judiciales conexo con la libertad individual.

Refiere que el dictamen fiscal emitido por el fiscal emplazado carece de una debida motivación, pues ha omitido pronunciarse sobre el dolo y otros requisitos del delito de tráfico de moneda falsa. De otro lado, señala que la Sala Superior emplazada lo ha sentenciado a 4 años de pena privativa de la libertad suspendida, por el delito antes mencionado, pese a que los hechos imputados no constituyen delito. Además expresa que dicha resolución carece de una debida motivación, pues no se ha fundamentado sobre la conducta calificada como delito de tráfico de moneda falsa, y que no obstante ello ha sido condenado a pena privativa de la libertad suspendida.

Realizada la investigación sumaria y tomadas las declaraciones explicativas, el fiscal emplazado señala que el Ministerio Público no tiene facultades coercitivas, pues

sólo emite opinión. Por su parte, los vocales emplazados niegan los cuestionamientos alegados por el recurrente y precisan que la resolución en cuestión ha sido emitida dentro de un proceso regular conforme a ley.

El Cuarto Juzgado Penal de Lima, con fecha 13 de agosto de 2006, declaró fundada en parte la demanda por considerar que la resolución dictada por los vocales superiores emplazados ha sido emitida sin una debida motivación, toda vez que no se ha pronunciado sobre el extremo que ha sido materia de apelación por el recurrente; e infundada por considerar que el dictamen fiscal en cuestión expone los argumentos fácticos y jurídicos que lo sustentan.

La Sala Superior revisora, revocando la apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, la declaró infundada por considerar que la resolución en cuestión se encuentra debidamente motivada, y la confirmó en los demás extremos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare: **i)** la *nulidad* del dictamen fiscal N° 55-2006, de fecha 30 de diciembre de 2005, que emite opinión porque se confirme la condena impuesta contra el accionante por el delito de tráfico de moneda falsa, y **ii)** la *nulidad* de la resolución de vista, de fecha 24 de marzo de 2006, que confirmando la apelada lo condena por el delito antes mencionado a 4 años de pena privativa de libertad suspendida, ambos recaídos en el proceso penal que se le siguió por los delitos de fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y tráfico de moneda falsa (Exp. N.° 642-2005). Aduce la vulneración de su derecho al debido proceso, más concretamente a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Hábeas corpus contra actuaciones del Ministerio Público

2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que la Constitución establece en su artículo 159° que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes con carácter previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Bajo esta perspectiva, se entiende que el Fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue, o en su caso, que determine la responsabilidad penal del acusado, esto es que realiza su función persiguiendo el

delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.

4. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia, al emitir la acusación fiscal, o *al emitir opinión,* se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual. Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.

5. En el *caso constitucional* de autos se advierte de manera objetiva que los hechos alegados de lesivos por el accionante y que se encontrarían materializados en el dictamen fiscal Nº 55-2006, de fecha 30 de diciembre de 2005, mediante el cual el fiscal emplazado emite opinión porque se confirme la condena impuesta contra el recurrente por el delito de tráfico de moneda falsa (fojas 62), en modo alguno tiene incidencia negativa concreta sobre su derecho a la libertad personal, sea como amenaza o como violación, esto es, no determina restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual; siendo así, la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad, por lo que la demanda en este extremo debe ser declarada improcedente.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

6. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa (...)" (Exp. Nº 1291-2000-AA/TC, fundamento 2).

7. Asimismo este Tribunal ha señalado que la *inexistencia de la motivación o la motivación aparente* es uno de los supuestos que vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones. "Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico" (Exp. Nº 0728-2009-PHC/TC. FJ 7).

8. En el *caso constitucional* de autos se aprecia que la Sala emplazada ha motivado en

forma debida la resolución en cuestión en el extremo que confirmó la absolución del recurrente por el delito fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos, extremo este que fue apelado por el Ministerio Público; sin embargo, no ocurre lo propio respecto del extremo que confirmó la condena por el delito de tráfico de moneda falsa y que es materia de este proceso constitucional, pues *no describe los argumentos de la apelación del accionante ni los fundamentos fácticos y jurídicos que sobre este extremo y en grado de instancia le correspondía absolver a la Sala emplazada*; pese a estas omisiones, resuelve confirmar la condena impuesta al accionante de 4 años de pena privativa de la libertad suspendida por el delito antes mencionado (fojas 75 y 187), lo cual constituye no sólo una motivación inexistente en dicho extremo, sino que además se trata de una *motivación incongruente* con las pretensiones deducidas por las partes, pues es obligación de los órganos judiciales resolver las pretensiones de las partes de manera que se condiga con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal; de lo que se colige que se ha producido la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que en este extremo la demanda debe ser estimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fecha 24 de marzo de 2006, que confirmando la apelada condena al accionante por el delito de tráfico de moneda falsa a 4 años de pena privativa de la libertad suspendida, debiendo la Sala Superior competente emitir nueva resolución, conforme a lo dispuesto en el fundamento 8 de la presente.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que solicita la nulidad del dictamen fiscal N° 55-2006 de fecha 30 de diciembre de 2005, conforme al fundamento 5 de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.° 04061-2008-PHC/TC
LIMA
FERNANDO PALOMINO LÓPEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por los considerandos siguientes

Los antecedentes

1. Con fecha 4 de enero de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Fiscal de la Sétima Fiscalía Superior Penal de Lima, señor Pablo Ignacio Livia Robles, y contra los integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, vocales Biaggi Gómez, Espinoza Sánchez y Rodríguez Vega, con el objeto de que se declare la nulidad ***i)*** del Dictamen Fiscal N°. 55-2006, de fecha 30 de diciembre de 2005, por el que se opina porque se confirme la condena impuesta en su contra, y ***ii)*** de la Resolución de fecha 24 de marzo de 2006 confirmó la sentencia condenatoria apelada que impone al actor 4 años de pena privativa de la libertad suspendida como autor del delito de tráfico de moneda falsa, pronunciamientos recaídos en el proceso penal N.° 642-2005.

   Refiere que el dictamen fiscal cuestionado carece de una debida motivación ya que ha omitido pronunciarse sobre el dolo y otros requisitos del delito de tráfico de moneda falsa. Afirma que la Sala Superior emplazada ha confirmado la sentencia condenatoria pese a que los hechos imputados no constituyen delito. Señala que la resolución cuestionada no se encuentra debida motivación puesto que no fundamenta la conducta calificada como delito de tráfico de moneda falsa, lo que afecta su derecho al debido proceso y libertad personal.

2. Realizada la investigación sumaria, el fiscal emplazado señala que el Ministerio Público no tiene facultades coercitivas ya que sólo emite opinión. De otro lado, los vocales emplazados señalan que la resolución en cuestión ha sido emitida dentro de un proceso regular conforme a ley.

3. El Cuarto Juzgado Penal de Lima, con fecha 13 de agosto de 2006, declaró fundada en parte la demanda por considerar que la resolución dictada por los vocales superiores emplazados ha sido emitida sin una debida motivación, toda vez que no se ha pronunciado sobre el extremo que ha sido materia de apelación por el recurrente; e infundada por considerar que el dictamen fiscal en cuestión expone los argumentos fácticos y jurídicos que lo sustentan.

4. La Sala Superior revisora, revocando la apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, la declaró infundada por considerar que la resolución en cuestión se encuentra debidamente motivada.

Delimitación del petitorio

5. El Objeto de la demanda es que se declare la nulidad ***i)*** del Dictamen Fiscal N°. 55-2006, de fecha 30 de diciembre de 2005, por el que se opina porque se confirme la condena impuesta en contra del recurrente, y ***ii)*** de la Resolución de fecha 24 de marzo de 2006 confirmó la sentencia condenatoria apelada que impone al actor 4 años de pena privativa de la libertad suspendida como autor del delito de tráfico de moneda falsa, pronunciamientos recaídos en el proceso penal N.° 642-2005.

   Por todo esto se afirma que ambos pronunciamientos han vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, precisando que la resolución judicial cuya nulidad se pretende no fundamenta la conducta del actor que califica el delito de tráfico de moneda falsa. Asimismo, se sustenta la demanda en un alegato de irresponsabilidad penal, pues se afirma que *los hechos imputados en contra del recurrente no constituyen delito.*

Cuestión previa al pronunciamiento de fondo

6. De manera preliminar al pronunciamiento de fondo el Tribunal Constitucional debe rechazar el alegato al favor de la pretendida libertad del demandante que sostiene su presunta irresponsabilidad penal sustentado en que *los hechos imputados en su contra no constituyen delito*; y es que la determinación de la responsabilidad penal, que implica un juicio de reproche penal y de valoración de las pruebas, es un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, dado que ello excede el objeto de los procesos constitucionales. [véase, entre otras, las resoluciones recaídas en los expedientes N.^{os} 8109-2006-PHC/TC y 3666-2007-PHC/TC].

7. Ahora bien, en cuanto en lo que respecta a la actuación fiscal el Tribunal viene subrayando en su reiterada jurisprudencia que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva, pues si bien su actividad (en el marco de la investigación preliminar así como la formalización de la denuncia o acusación) se encuentra vinculado al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso no obstante *no* tiene facultades para coartar la libertad individual (Cfr. STC 07961-2006-PHC/TC y STC 05570-2007-PHC/TC, entre otras), juicio de razonabilidad emitido por este el Tribunal referido a la actuación fiscal en el modelo procesal penal vigente y de aplicación al caso de autos (regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1939 y el Código Procesal Penal de 1991).

Por consiguiente, en cuanto al extremo de cuestionamiento a la actuación fiscal, así como en referencia al alegato de irresponsabilidad penal, corresponde que la demanda sea declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que aquellos *no* están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

8. El artículo 139.° inciso 3 de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que el servicio de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

9. En este orden de ideas, resulta imprescindible destacar, como se hizo anteriormente en la sentencia recaída en el Expediente N.° 4107-2004-HC/TC, F.J. 14, que "[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión". En cuanto a esto último se debe precisar que cuando se cuestiona una decisión judicial recaída en un pronunciamiento en doble instancia la interpretación *no* se realiza aisladamente sino como un único pronunciamiento del juzgador sobre el tema *sub judice*, sin que ello comporte su inconstitucionalidad por una ausente o deficiente motivación resolutoria. Esto es así por lo mismo que la Sala Superior revisora esta envestida de competencia tanto para subsanar la resolución apelada como para revocarla, por lo que no se puede compeler a la instancia revisora a que recreé lo ya fundamentado en la resolución recurrida o a que realice una descripción detallada de lo que resulta suficientemente motivado, pues el expresar las razones mínimas que sustentan válidamente la decisión comporta la exclusión de los supuestos de la motivación aparente o ausente.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

10. En el presente caso, de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos se aprecia que mediante Resolución de fecha 2 de noviembre de 2005 (fojas 66) fue condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años, por el delito de tráfico de moneda falsa y absuelto de la acusación fiscal por el delito de fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos, se sustenta ésta decisión en cuanto al extremo condenatorio en señalar que "se encuentra acreditada la comisión del delito de tráfico de moneda falsa instruido, así como la responsabilidad penal del acusado (...) toda vez que el día de su intervención portaba (...) billetes que al ser analizados resultaron ser falsos y adulterados, conforme al dictamen pericial; (...) siendo así el delito se configura por el solo hecho de transportar los billetes falsos teniendo pleno conocimiento de su falsedad".

11. Consecuentemente, el representante del Ministerio Público apeló de la sentencia a fin de que se revoque el extremo por el que se absuelve al actor y que reformándola sea condenado por los dos delitos que fueron materia de instrucción. A su turno, el actor mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2005 (fojas 187) apeló de la sentencia con el objeto de que se revoque el extremo que lo condena por el delito de tráfico de moneda falsa, sustenta su pretensión en argumentar que *no existe prueba que sustente la acusación del fiscal en sentido que haya intentado o haya ingresado los cuatro billetes falsificados –que fueron encontrados en su poder– al circuito económico, pues existe jurisprudencia penal en sentido de que para que se configure el delito en cuestión no basta con poseer la moneda falsa* (4 billetes) *sino que se exige que el agente activo haya intentado o haya ingresado la moneda falsa al circuito económico, lo que no acontece en su caso.*

12. En cuanto al tema de fondo tenemos que la Sala Superior emplazada, mediante Resolución de fecha 24 de marzo de 2006 (fojas 75), confirmó la sentencia condenatoria cumpliendo con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales al expresar en los fundamentos de la resolución cuestionada una suficiente justificación descrita de manera objetiva y razonada a efectos de confirmar la sentencia en cuanto a la absolución del recurrente por el delito fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos, extremo este que fue apelado por el Ministerio Público; sin embargo no ocurre lo propio respecto del extremo que confirmó la condena por el delito de tráfico de moneda falsa –que constituye la materia controvertida del presente proceso constitucional– ya que en lo absoluto se considera de sus fundamentos argumento alguno respecto a la pretensión contenida en el recurso del accionante, que en grado de apelación le correspondía absolver para consecuentemente confirmar la condena impuesta, que si bien señala que confirma la sentencia apelada *con lo demás que contiene* ello no implica que *per se* termine validando una motivación ausente que no contiene un mínimo de fundamentación en cuanto al recurso de grado planteado por el actor. Por consiguiente, la demanda de autos debe ser amparada al haberse acreditado la

vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad personal del recurrente.

Por estos fundamentos considero que se debe:

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia **NULA** la Resolución de fecha 24 de marzo de 2006 emitida por la Sala Superior emplazada, debiendo la Sala Superior competente emitir una nueva resolución conforme a ley.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que solicita la nulidad del Dictamen Fiscal N.º 55-2006, de fecha 30 de diciembre de 2005.

SR.
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR